

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, surrounded by various heraldic symbols including castles, lions, and a cross. The Latin text "OPUS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" is inscribed around the top half of the circle, and "CIVITAS GUATEMALENSIS" is at the bottom.

**IMPROCEDENCIA EN LA CITACIÓN AL SINDICADO A PRESTAR DECLARACIÓN  
TESTIMONIAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA**

**OSCAR RUBEN JUAREZ ALTÁN**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPROCEDENCIA EN LA CITACIÓN AL SINDICADO A PRESTAR DECLARACIÓN  
TESTIMONIAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**OSCAR RUBEN JUAREZ ALTÁN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gomez

Vocal: Lic. Cristóbal Gregorio Sandoval Garcia

Secretario: Lic. Gerardo Prado

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzon

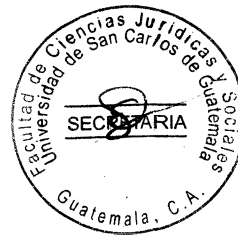
Vocal: Lic. Adonay Augusto Catavid Contreras

Secretaria: Licda. Arely Victoria Zelada Hernandez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



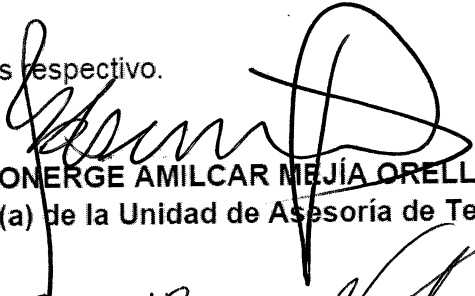
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
28 de marzo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, NELSON EDUARDO MERIDA SANTIZO  
\_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
OSCAR RUBEN JUAREZ ALTÁN, con carné 201112817,  
intitulado IMPROCEDENCIA EN LA CITACIÓN AL SINDICADO A PRESTAR DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL  
MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15.05.2018.

  
**LIC. NELSON EDUARDO MERIDA SANTIZO**  
ABOGADO Y NOTARIO

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

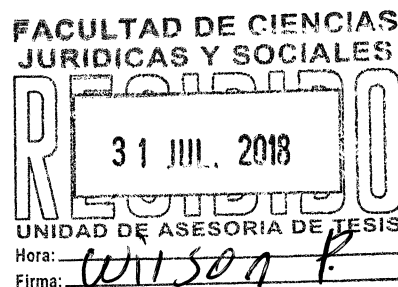




Lic. Nelson Eduardo Mérida Santizo  
Abogado y Notario  
Dirección 36 calle 8-74 zona 8  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Guatemala, 15 de junio de 2018.

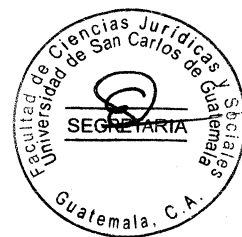
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de este Decanato, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller **OSCAR RUBEN JUAREZ ALTAN**, con número de carne 201112817 quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **"Improcedencia en la citación al sindicato a prestar declaración testimonial en el Ministerio Público de Guatemala"**.

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El asesorado efectuó una investigación social, legal y actual, apegada a la realidad, utilizando en forma acertada los instrumentos legales que sustentan el estudio del tema; asimismo, realizó una conclusión discursiva aplicable, por ser esta posible y legal.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** El asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos, históricos, científicos; sustentados en técnicas bibliográficas y documentales.
- III. **REDACCIÓN:** En la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.
- IV. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** El trabajo de tesis desarrollado tiene por objeto evitar arbitrariedades al momento de prestar una declaración y no confundirá las figuras de citación y declaración, así también evitar por parte del Ministerio Público citar al sindicato a prestar su declaración

Lic. Nelson Eduardo Mérida Santizo  
Abogado y Notario  
Dirección 36 calle 8-74 zona 8  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

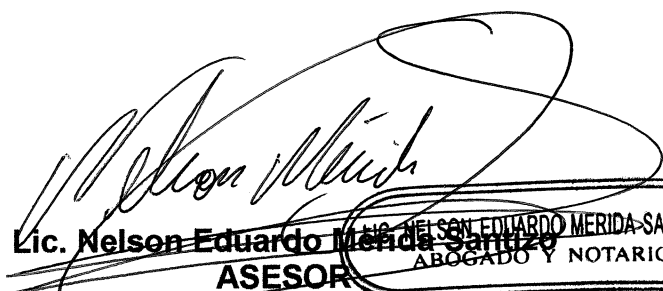


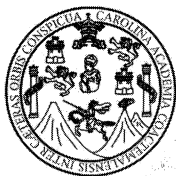
**V. CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** El resultado de la tesis es evitar confundir la figura de la citación del sindicato con el deber que tiene todo habitante del país a prestar una declaración testimonial y a ser interrogado por los hechos que sabe o presencio, es por ello que es improcedente la citación del sindicato a prestar declaración testimonial en el Ministerio Público, tergiversando por completo el derecho de defensa consagrado en las leyes penal pero principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**VI. BIBLIOGRAFÍA:** En el desarrollo del trabajo se apoyó en la bibliografía apropiada, pues tiene relación directa con el tema además de ser actualizada y acorde a las últimas reformas en la materia.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación y debido que no poseo parentesco con el asesorado, considero que el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller **OSCAR RUBEN JUAREZ ALTAN** cumple todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público; motivo por el cual emito dictamen **FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestra de mi consideración y estima.

  
**Lic. Nelson Eduardo Mérida Santizo**  
**ASESOR**  
Colegiado 11,094  
Teléfono: 2473-6816



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de septiembre de 2018.

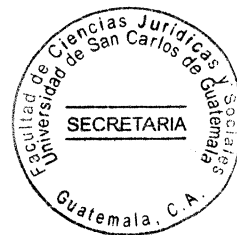
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSCAR RUBEN JUAREZ ALTÁN, titulado IMPROCEDENCIA EN LA CITACIÓN AL SINDICADO A PRESTAR DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
**SECRETARIO**  
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
**DECANO**  
GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

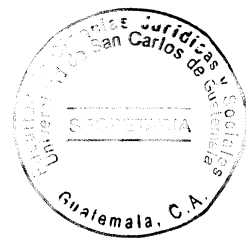
- A DIOS:** Quien me dio la vida, la sabiduría y guió cada uno de mis pasos para alcanzar mis metas y objetivos.
- A MIS PADRES:** Oscar Ruben Juárez Peralta y Norma Lizeth Altán Loaiza por sus consejos, ejemplos, amor, paciencia y apoyo siempre, por creer en mí; porque sin ustedes no lo habría logrado.
- A MIS HERMANOS:** María Fernanda, José David, Juan Pablo, Juan Carlos y Ángel Moisés Juárez Altán (Q.E.P.D), aunque ya no está con nosotros siempre vivirá en nuestros corazones.
- A MIS ABUELOS:** Rubén Juárez (Q.E.P.D), Evangelina Peralta de Juárez (Q.E.P.D.), Concepción Loaiza (Q.E.P.D), por todos sus consejos y su cariño, espero que se encuentren orgullosos.
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** Por seguir de cerca mis estudios y siempre estar al pendiente de mis logros.
- A MIS PRIMOS:** Por siempre apoyarme y estar al pendiente de mis estudios.
- A MIS AMIGOS:** Miriam, Sandy, Wilhem, Angelus, por su apoyo y su cariño. Especialmente a Francisco por ser una persona muy



especial e importante durante toda mi carrera, por ser un apoyo en todo momento y por ser como un hermano para mí. Por todos los momentos que compartimos y por estar siempre pendientes de cada paso; porque este es un sueño que iniciamos hace varios años y que el día de hoy podemos decir lo logramos.

**A:** Mi asesor y revisor por haberme tendido la mano durante la elaboración de la presente tesis.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de convertirme en profesional.



## PRESENTACIÓN

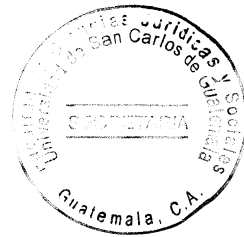
Esta investigación es de tipo cualitativa, debido a que permite establecer cada una de las características principales de la citación y la declaración testimonial, estableciendo con ello una gran diferencia entre ambas instituciones; pertenece a la rama del derecho penal y es de carácter público.

Esta tesis fue desarrollada en el territorio guatemalteco, especialmente en el Ministerio Público; abarcó la etapa preparatoria de un proceso penal, por ser la etapa en la cual se ve reflejada la improcedencia en la citación al sindicado a prestar declaración testimonial, comprendida en el año 2017 y 2018.

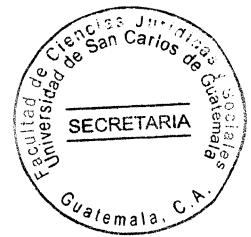
Es necesario establecer de manera clara y precisa el por qué el Ministerio Público no tiene las facultades de citar al sindicado a prestar su propia declaración, ya que es facultad exclusiva de los órganos de justicia; para el efecto, el sujeto de estudio es el sindicado y el objeto de estudio es la declaración del sindicado dentro del proceso penal y las modalidades en las que se puede declarar.

El aporte académico del trabajo es evitar arbitrariedades por parte del Ministerio Público al momento de prestar declaración la parte imputada, pues citar al sindicado a prestar declaración testimonial es una forma de obligarlo a declarar en su contra, lo cual es violatorio al principio de no autoincriminación y también de la facultad que tiene el sindicado de abstenerse de hacerlo.

## HIPÓTESIS



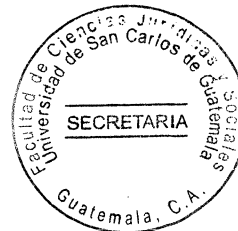
La declaración testimonial como una institución que pertenece al derecho procesal penal y la cual tiene por objeto el deber de concurrir y prestar declaración testimonial todo habitante del país o persona que se halle en él, con el fin de exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, sobre el objeto de la investigación y no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma y en los derechos que le asisten al sindicado se le advierte que también puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, por lo cual es improcedente la citación al sindicado a prestar declaración testimonial en el Ministerio Público de Guatemala de conformidad con la ley dentro del proceso penal, ya que para tal fin el Código Procesal Penal establece expresamente y es derecho constitucional el no ser obligado a declarar sino ante autoridad Judicial Competente.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Se logró comprobar la hipótesis planteada, debido a que el Ministerio Público no puede citar al sindicato a prestar declaración testimonial, únicamente debe citarlo ya que es el sujeto principal del proceso y no un testigo, tal y como se puede leer en cada uno de los capítulos de la investigación.

La hipótesis relacionada es totalmente válida ya que se compró que existe una gran diferencia entre la citación y la declaración testimonial, exponiendo de manera clara cada una de las instituciones, comprobando tal hipótesis a través del método analítico, sintético y documental.



## ÍNDICE

**Pág.**

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|                                                                                        |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. El derecho procesal penal .....                                                     | 1  |
| 1.1. Antecedentes .....                                                                | 2  |
| 1.2. Características .....                                                             | 5  |
| 1.2.1. Es un derecho público.....                                                      | 5  |
| 1.2.2. Es un derecho instrumental.....                                                 | 6  |
| 1.2.3. Es un derecho autónomo .....                                                    | 6  |
| 1.3. El proceso penal .....                                                            | 6  |
| 1.3.1. Diferencia entre proceso y procedimiento penal .....                            | 7  |
| 1.4. Principios fundamentales que rigen el proceso penal en Guatemala .....            | 8  |
| 1.4.1. Principio de oralidad.....                                                      | 9  |
| 1.4.2. Principio de impulso procesal.....                                              | 10 |
| 1.4.3. Principio de promoción a instancia de parte.....                                | 10 |
| 1.4.4. Principio de promoción de oficio .....                                          | 10 |
| 1.4.5. Principio de publicidad procesal.....                                           | 11 |
| 1.4.6. Principio de inmediación procesal.....                                          | 12 |
| 1.4.7. Principio dispositivo.....                                                      | 14 |
| 1.4.8. Principio de igualdad .....                                                     | 14 |
| 1.4.9. Principio de adquisición procesal o principio de comunidad de la<br>prueba..... | 14 |
| 1.4.10. Principio de concentración .....                                               | 15 |
| 1.4.11. Principio de economía procesal .....                                           | 16 |
| 1.4.12. Principio de probidad.....                                                     | 16 |
| 1.4.13. Principio de preclusión .....                                                  | 16 |



|                                                   |    |
|---------------------------------------------------|----|
| 1.5. Garantías procesales.....                    | 17 |
| 1.6. Fases que comprende el proceso penal.....    | 18 |
| 1.6.1. Fase preparatoria o de investigación ..... | 19 |
| 1.6.2. Conclusión de la fase preparatoria.....    | 19 |
| 1.6.3. Fase de procedimiento intermedio.....      | 22 |
| 1.6.4. Fase del juicio.....                       | 24 |

## CAPÍTULO II

|                                                                   |    |
|-------------------------------------------------------------------|----|
| 2. Sujetos procesales.....                                        | 27 |
| 2.1. Partes procesales .....                                      | 29 |
| 2.2. Sujetos del delito .....                                     | 30 |
| 2.2.1. Sujeto pasivo.....                                         | 30 |
| 2.2.2. Sujeto activo.....                                         | 31 |
| 2.3. Diferentes denominaciones del sujeto activo del delito ..... | 32 |
| 2.3.1. Sindicado .....                                            | 34 |
| 2.3.2. Intimado .....                                             | 34 |
| 2.3.3. Imputado .....                                             | 35 |
| 2.3.4. Procesado .....                                            | 36 |
| 2.3.5. Acusado .....                                              | 38 |
| 2.3.6. Sentenciado .....                                          | 39 |
| 2.3.7. Condenado.....                                             | 40 |
| 2.3.8. Ejecutado .....                                            | 41 |
| 2.4. La defensa del sindicado .....                               | 42 |
| 2.4.1. Defensa material .....                                     | 42 |
| 2.4.2. Defensa técnica .....                                      | 44 |
| 2.4.3. Facultades de la defensa técnica .....                     | 45 |
| 2.5. El Ministerio Público .....                                  | 46 |
| 2.6. El querellante adhesivo .....                                | 47 |



|                                                 |    |
|-------------------------------------------------|----|
| 2.7. El tercero civilmente demandado.....       | 49 |
| 2.8. Los auxiliares de los intervinientes ..... | 50 |

### **CAPÍTULO III**

|                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------|----|
| 3. La declaración del sindicato .....                          | 53 |
| 3.1. Denominaciones de declaración del sindicato .....         | 55 |
| 3.1.1. La declaración indagatoria .....                        | 55 |
| 3.1.2. La primera declaración.....                             | 57 |
| 3.2. Formas de declarar.....                                   | 58 |
| 3.3. Requisitos de la declaración .....                        | 59 |
| 3.3.1. Imputación clara, precisa y comprensible .....          | 59 |
| 3.3.2. Declaración ilimitada .....                             | 61 |
| 3.3.3. Declaración libre .....                                 | 62 |
| 3.4. El interrogatorio .....                                   | 63 |
| 3.5. Legislación aplicable.....                                | 64 |
| 3.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala..... | 64 |
| 3.5.2. Convenios internacionales .....                         | 66 |
| 3.5.3. Leyes ordinarias.....                                   | 68 |

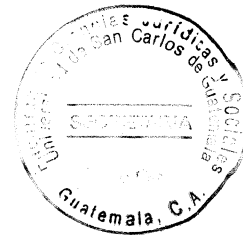
### **CAPÍTULO IV**

|                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4. Improcedencia de la citación del sindicato a prestar declaración en el Ministerio Público.....                      | 73 |
| 4.1. Definición .....                                                                                                  | 75 |
| 4.2. Improcedencia por motivos de forma.....                                                                           | 75 |
| 4.3. Improcedencia por motivos de fondo.....                                                                           | 79 |
| 4.4. Excepciones a la improcedencia de la citación del sindicato a prestar declaración ante el Ministerio Público..... | 82 |



|                                                                                                                                                                                                        |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 4.5. La acción constitucional de amparo ( <i>habeas corpus</i> ), como medio para restaurar la amenaza de ser obligado a comparecer a declarar en calidad de sindicado ante el Ministerio Público..... | 85        |
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>                                                                                                                                                                     | <b>91</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                                                                                                                                                               | <b>93</b> |

## INTRODUCCIÓN

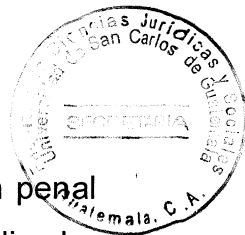


Durante el proceso penal, especialmente en la fase preparatoria el Ministerio Público ha citado a prestar declaración testimonial al sindicado, lo que deviene improcedente ya que la Constitución Política de la República de Guatemala faculta al sindicado a declarar o abstenerse de hacerlo y únicamente lo puede hacer ante autoridad judicial competente.

Se alcanzó el objetivo general de la investigación, pues se estableció de manera clara y precisa porqué el Ministerio Público no tiene las facultades de citar al sindicado a prestar su propia declaración, es decir esta facultad es exclusiva de los órganos de justicia. La hipótesis planteada se comprobó, ya que todo habitante del país o que se halle en él tiene el deber de concurrir a prestar declaración testimonial con el fin de exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, sin embargo, al sindicado de la comisión de un delito no puede ser obligado a prestar declaración testimonial, ya que le asiste el derecho como sindicado de abstenerse de declarar, por dicha razón se determinó que es improcedente citar al sindicado a prestar declaración testimonial en un proceso penal porque la declaración testimonial únicamente le corresponde a los testigos y no al sindicado.

En la investigación se utilizaron los métodos: analítico, por ser uno de los principales para poder comprender de manera más completa cada una de las instituciones desarrolladas; el método sintético para desarrollar los razonamientos y construir de manera más comprensiva el proceso penal y la improcedente de las citaciones al sindicado en el proceso penal; en cuanto a las técnicas de investigación se utilizó la documental y bibliográfica.

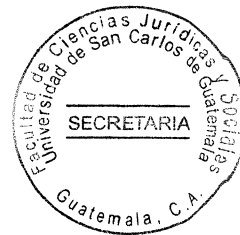
La investigación está contenido en cuatro capítulos: el primero, desarrolla todo lo referente a los antecedentes del derecho procesal penal y el proceso penal, la definición de cada una de las ramas del derecho y sus características y los principios fundamentales que rigen el proceso penal guatemalteco; el segundo, se refiere a los sujetos procesales, la partes procesales y los sujetos del delito, así como las diferentes



denominaciones del sujeto activo del delito que se encuentran en la legislación penal guatemalteca; el tercer capítulo contiene todo lo referente a la declaración del sindicado, las formas de declaración y los requisitos que debe contener esa declaración y la legislación aplicable; y en el cuarto capítulo, se establece la improcedencia de la citación del sindicado a prestar declaración en el Ministerio Público, la improcedencia desde el punto de vista por motivos de fondo y forma así como las excepciones a esa improcedencia y la acción constitucional de amparo como medio para restaurar la amenaza de ser obligado a declarar en calidad de sindicado.

Esta tesis tiene como fin brindar un aporte académico y una base legal para evitar arbitrariedades al momento de prestar una declaración, y no confundir las figuras de citación o declaración. Evitando por parte del Ministerio Público la citación del sindicado a prestar su declaración testimonial.

## CAPÍTULO I



### 1. El derecho procesal penal

Dentro del sistema operacional de justicia, al derecho procesal penal también se le conoce como derecho penal adjetivo. Está integrada por principios y normas que permiten el ejercicio de los derechos y regulan el procedimiento para la aplicación del derecho penal sustantivo.

Alberto M. Binder, señala: “Solemos leer en los libros de Derecho procesal penal que éste sirve a la realización de la ley penal. Más allá de la verdad o falsedad de esta afirmación, esta proposición ha sido mal utilizada, permitiendo una visión superficial del Derecho Procesal Penal, que destaca los aspectos procedimentalistas y deja de lado el análisis de la influencia de la norma procesal en la determinación de la coerción penal”.<sup>1</sup> Es decir que no se observan los aspectos más importantes que contiene, al realizarse un estudio profundo y una observación detallada del derecho procesal penal incluyendo los principios, características y fines de la norma procesal penal.

“Es una parte de la ciencia del derecho, que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas que regulan el desarrollo del proceso penal para el juzgamiento de una persona acusada de un hecho delictivo”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 41.

<sup>2</sup> Garnica Enríquez, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional.** Pág. 355.



Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales y tienen como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa. Se hace referencia a un conjunto de normas, porque la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. Son principios jurídicos, porque el proceso penal se inspira en la oralidad, publicidad, inmediación, concentración y el contradictorio, los cuales determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso penal. Así mismo el derecho procesal penal, crea sus propias instituciones como el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **1.1. Antecedentes**

Como toda parte de la ciencia del derecho, el derecho procesal penal se ha ido transformando hasta lograr sistematizarse como disciplina jurídica autónoma; quizá más lentamente que el derecho civil, pero en la actualidad es una rama vigorosa, tal como se demuestran con los fallos de los tribunales y los escritos judiciales.

El primer vestigio del derecho procesal penal se remonta a la costumbre y precisamente nace cuando los intereses trascienden de lo meramente individual a lo colectivo. En la costumbre las transgresiones al orden se resolvían, primero por reacción directa del ofendido y después con la mediación de un particular de reconocida honorabilidad en la comunidad. Al respecto Guillermo Cabanellas, afirma: “Hay quienes sostienen que la primera y principal fuente del derecho es la costumbre, anterior a la ley escrita, y la que verdaderamente expresa normas surgidas espontáneamente del consenso público, para llenar necesidades generales...”<sup>3</sup> Se puede establecer qué a través de la serie reiterada de actividades de determinado grupo de personas surge una costumbre la cual es considerada como fuente de derecho por las distintas necesidades que se crean al surgir la misma.

En la Edad Media, en Roma surge un procedimiento penal público que introdujo varios principios ya conocidos por los griegos y otros nuevos, fue cuando más se conocieron las libertades individuales y se protegió la cosa pública, siendo reemplazado paulatinamente por elementos técnicos, producto de exigencias de la época y al extenderse por toda Europa enfrentó el rudimentario procedimiento de los germanos. Ambos sistemas pujaron a lo largo de toda la Edad Media hasta la instauración de las monarquías absolutas que extendieron al derecho laico el procedimiento de la inquisición. Pero no faltaron embates individualistas, de fuerte empuje, que cimentaron una serie de principios aún mantenidos como base orientadora del derecho procesal penal.

---

<sup>3</sup> Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 402

En América, es enorme y meritoria la influencia española, que decae sensiblemente a mediados de este Siglo pero en las dos últimas décadas vuelve a resurgir con obras muy importantes en materia procesal penal. La influencia europea en América Latina se limita a la doctrina francesa, italiana y alemana. En Francia con el procedimentalismo, que en cierta medida influyó en América a comienzos del Siglo. En el Siglo XI y principalmente en Italia surge la llamada escuela de Bolonia, con gran empuje en la formación judicialista del derecho. Significó un avance en el perfeccionamiento de las instituciones procesales que habían caído en desprestigio, fue la fuente más directa del cientifismo americano, aunque en gran medida es de Alemania. Alemania fue la fundadora indiscutible de la época científicista, decayó en el presente Siglo pero a mediados del mismo resurge.

A mediados del Siglo XVIII entra el periodo del procedimentalismo, con lentitud al comienzo. Propensos al dogmatismo y al positivismo, los cultivadores de esa época suelen limitarse a la repetición de la ley en los textos de enseñanza y orientación profesional, con simples aclaraciones para su mejor entendimiento. El romanticismo del Siglo XVIII fue de gran influencia en los procedimientos penales, lo que se manifestó en toda Europa a través del Código de Instrucción Criminal de 1808. El sistema mixto que este Código dio vida nueva al procedimiento penal.

En lo que respecta a Latinoamérica, es sabido que la denominada teoría del proceso tuvo un desarrollo influyente con el propósito de elaborar una visión unitaria del fenómeno procesal, correspondiendo citar al uruguayo Couture, al mexicano Briseño

Sierra y al colombiano Davis Echandia. Pero en el campo especializado de lo Procesal Penal, ha sido Argentina la que ha marcado rumbos sobre el resto de la región. Así como ocurre en toda América Latina, el derecho procesal penal argentino, se ha ido formando con todas las influencias europeas.

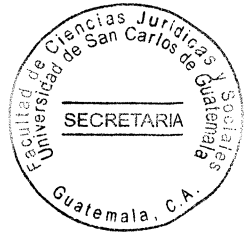
Como conclusión es indudable que la globalización que impera en la actualidad, el constante intercambio entre las universidades y la frecuencia de los congresos han contribuido a una fluidez de comunicación que posibilitan como nunca antes el intercambio de ideas y conocimientos.

## **1.2. Características**

Como toda ciencia, el derecho procesal penal posee ciertos elementos que la hacen distintas a otras, a continuación se detallan:

### **1.2.1. Es un derecho público**

Es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violentada.



### **1.2.2. Es un derecho instrumental**

Porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el *Ius puniendi* del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.

### **1.2.3. Es un derecho autónomo**

Por tener sus principios e instituciones propias, poseer autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

## **1.3. El proceso penal**

En la realidad social existen determinadas instituciones penales (juzgados, tribunales, fiscalías, defensorías penales, etcétera) y con ciertas personas (jueces, fiscales, abogados) que operan de modo específico, realizando en ciertos sitios actos dirigidos a averiguar y discutir si a algunos individuos, sindicados de la comisión de una infracciones a la ley penal, se les declara culpables y se manda aplicarles una sanción de diversa gravedad.

Este conjunto de actos, se documentan en forma escrita o mediante otra forma establecida en el código, y son conocidos como diligencias urgentes de investigación,



citaciones, notificaciones, autos, sentencias, impugnaciones, etcétera; todos con determinadas formalidades y es lo que se le denomina proceso penal.

Si se enfoca globalmente esta actividad regulada, se puede ver que responde a una secuencia prefijada, donde primero se hacen algunas cosas y luego otras, para arribarse finalmente a una decisión, todo lo cual se encuentra respaldado por manifestaciones de poder, a veces de expresión coactiva.

El proceso penal es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

### **1.3.1. Diferencia entre proceso y procedimiento penal**

En las diferentes obras sobre proceso y procedimiento penal se establece alternativa o indistintamente de un concepto, de una estructura normativa, de una descripción de determinados mecanismos de actuación, de una realidad institucional o de un ente



abstracto. Los términos proceso y procedimiento, a pesar de su aparente similitud y en ocasiones de su utilización sinónima, responden a cuestiones distintas.

El proceso penal surgió, como acontece en diversos órdenes del conocimiento, de una generalización de los datos empíricos obtenidos por la observación teórica de los mecanismos utilizados para dirimir controversias, avanzándose hasta la formulación de categorías abstractas que se postulaban como lógicamente necesarias y universalmente aplicables. En cambio, el procedimiento penal alude a modos prácticos de actuación para las diversas situaciones previstas, es decir apunta hacia los mecanismos rituales. Se asegura entonces, que el fenómeno que contiene todos los derechos abstractos para la aplicación del derecho sustantivo se le llama proceso penal, y los diferentes modos de actuación tales como el correspondiente a la investigación preparatoria, la etapa intermedia, el juicio, los recursos, etcétera, corresponden a procedimientos penales.

#### **1.4. Principios fundamentales que rigen el proceso penal en Guatemala**

Son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

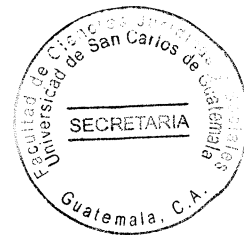


Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.

#### **1.4.1. Principio de oralidad**

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, que establece: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate”. Es decir que todas las actuaciones que se realicen de forma verbal en el transcurso de esta etapa procesal se harán constar por escrito los hechos y que estos posean el valor que les otorga la ley.



#### **1.4.2. Principio de impulso procesal**

Permite poner en movimiento el proceso, esto con el fin de que una vez iniciado no se detenga hasta su finalización, estos actos se pueden realizar a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley.

#### **1.4.3. Principio de promoción a instancia de parte**

Toda conducta humana tipificada como delito de acción pública, es potestad del Ministerio Público como órgano acusador del Estado perseguirlos de oficio y exigir ante los Tribunales de justicia la aplicación de la ley penal contra la persona sindicada de un hecho punible.

Existen conductas humanas, que necesitan de una instancia particular, para que el Ministerio Público como órgano acusador del Estado, proceda a su persecución, salvo que fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo, las cuales están reguladas en el Artículo 24 Ter del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

#### **1.4.4. Principio de promoción de oficio**

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público



requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, la persecución penal es facultad casi exclusiva del Ministerio Público, salvo los delitos de acción privada en los que por virtud de la ley puede ser ejercida por particulares y aquellos en que personas morales o naturales pueden acogerse a la acción del Ministerio Público, o bien iniciarla en algunos delitos de acción pública, como por ejemplo las acciones que se basan en violaciones de derechos humanos, en las que la promoción de la acción penal puede ejercerla un ciudadano o asociación de ciudadanos.

#### **1.4.5. Principio de publicidad procesal**

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito. El movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia.

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el Artículo 10 establece: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal



independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Debe observarse dicho principio como uno de los principales, ya que todo habitante de la República de Guatemala tiene derecho a ser juzgado con absoluta observancia de la ley, siguiendo el debido proceso y de forma pública a excepción de los casos en los cuales la ley lo establezca de otra manera. El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal en su Artículo 12, preceptúa: “La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley”; y en el Artículo 356 señala: “El debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas”, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales. Es decir que la ley preceptúa que dicha etapa procesal es pública a excepción de los casos en los que la norma dispone que deban realizarse de otra forma para una correcta aplicación de justicia.

#### **1.4.6. Principio de inmediación procesal**

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que se le ha denominado compañero inseparable. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

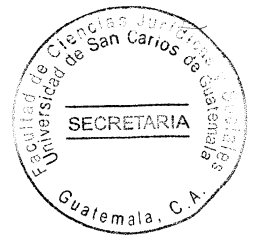
Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas.

Ambos aspectos son importantes. La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia de los jueces.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de

las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.



#### **1.4.7. Principio dispositivo**

Indica que la activación, inicio de un proceso o el reclamo de un derecho le corresponde exclusivamente a las partes. Se manifiesta por la iniciativa, la disponibilidad del derecho subjetivo, el impulso procesal y la aportación de los medios de prueba.

#### **1.4.8. Principio de igualdad**

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la Ley. Así la igualdad ante ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a uno de los que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley. Tiene rango constitucional y se desarrolla en el Artículo 21 del Código Procesal Penal.

#### **1.4.9. Principio de adquisición procesal o principio de comunidad de la prueba**

Generalmente este principio se relaciona con la prueba, por lo que se establece que todos los medios de prueba se diligencian por ambas partes durante la fase probatoria. También es denominado comunidad de la prueba ya que una vez la prueba es

producida, se debe diligenciar e incorporar al proceso y deja de pertenecer a la parte que la propuso y pasa a formar parte de proceso.

#### **1.4.10. Principio de concentración**

La concentración procesal, está regulada por el Código Procesal Penal en el Artículo 360, al señalar: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión”. Esta concentración de los actos que integran el debate, asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.

Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse con base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas.

#### **1.4.11. Principio de economía procesal**

Este principio no implica solamente la reducción de costo dentro del proceso sino que también la reducción del trámite para evitar realizar tareas inútiles.

#### **1.4.12. Principio de probidad**

Erick Alfonso Álvarez Mancilla establece lo siguiente: “debemos entender por probidad el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético, a que deben ajustar su comportamiento procesal todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, jueces).”<sup>4</sup> Este principio establece que la razón de ser del proceso es erradicar cualquier actitud ilegítima, por lo tanto es inconcebible que el legislador pueda utilizar normas que atenten contra los derechos de los sujetos procesales. La ley del Organismo Judicial en el Artículo 17 regula: “Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Es decir que la moralidad debe estar presente durante el proceso”.

#### **1.4.13. Principio de preclusión**

Permite el desarrollo del proceso llevando un orden estricto en cada una de las etapas, ya que cada etapa debe realizarse dentro de un plazo determinado por la ley, de no

---

<sup>4</sup>Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Introducción a la Teoría General del Proceso**. Pág. 178.



hacerlo así, el plazo se vence y no se puede volver a realizar y por ende **ya no se** puede volver a la fase anterior.

### **1.5. Garantías procesales**

Las garantías procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el uso.

Es así que al hablar de garantías se está hablando de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Las garantías penales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito mientras que las garantías procesales o instrumentales permiten la efectividad de esas garantías en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa.

Es usual que en el medio forense se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les



sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

En el desarrollo del proceso, los actores pueden invocar diversas garantías procesales y principios y derechos para la administración de justicia, aunque no se encuentren expresamente estipulados por ley ordinaria alguna, pues basta su vigencia en la Constitución Política del país, norma máxima que tiene primacía por sobre cualquier otra. Asimismo, el individuo también puede invocar distintas normas que estén contempladas en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país.

La Corte de Constitucionalidad señala que el mero reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones, si no se provee al mismo tiempo de las garantías jurisdiccionales que aseguren su vigencia, de donde la defensa de los derechos se erige como postulado básico de un Estado Constitucional de Derecho, con rango de derecho fundamental inherente a la persona, según sentencia de fecha 28-6-1998 publicada en la Gaceta VIII.

#### **1.6. Fases que comprende el proceso penal**

El proceso penal se compone de cinco etapas procesales las cuales se detallan a continuación:

### **1.6.1. Fase preparatoria o de investigación**

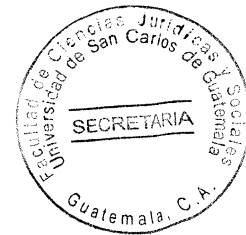
De conformidad a lo establecido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, la investigación tiene por objeto tres puntos estrictamente establecidos así: a) determinar si existe un hecho que puede ser trascendental para la ley penal, todas las circunstancias en las que pudo haber ocurrido; b) el establecimiento de las personas que participaron en la comisión del hecho y las circunstancias personales, esto con el fin de valorar el grado de responsabilidad y la punibilidad; y c) verificar los daños causados por el delito.

En ésta etapa, el principal y único órgano de investigación es el Ministerio Público, el cual es el encargado de la investigación y actuará a través de sus fiscales y con la ayuda de todas las autoridades y funcionarios públicos que estén obligados a facilitarles las actuaciones.

### **1.6.2. Conclusión de la fase preparatoria**

En la audiencia que para el efecto se señale para la primera declaración al sindicado se le impondrá una falta de mérito o bien un auto de procesamiento.

Una vez se le haya dictado orden de procesamiento a la persona sindicada de cometer un delito, La terminación de esta fase preparatoria, se da en diversas formas, sin embargo, para efectos de este estudio, únicamente se analizará desde dos perspectivas, así:



**a. En cuanto al plazo de la fase de investigación o preparatoria**

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, señala en el Artículo 324 bis: "A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda...". El Ministerio Público debe agotar esta fase preparatoria dentro de los tres meses contados a partir del auto de prisión preventiva.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Ahora bien, mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a dichos plazos. No obstante, dicho plazo, debe substanciar lo antes posible las diligencias, procediendo con la celeridad que el caso requiera; lo que significa concluir esta fase de investigación en forma inmediata, no necesariamente hasta que concluyan los plazos citados.

**b. En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar**

Puede realizarse como acto normal de la fase de investigación lo constituye la acusación, ya que ésta se da cuando en un proceso penal el resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público formule la acusación y pida



que se abra a juicio penal contra el acusado ante el órgano jurisdiccional competente.

O bien puede ser por actos conclusivos anormales, como:

- La desestimación: Puede decirse que el desistimiento o desestimación es un acto conclusivo anormal, por medio del cual termina la fase preparatoria. Este se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al Juez de Primera Instancia que se archiven las actuaciones, por cuanto que el hecho sujeto a investigación no es constitutivo de delito o no se pueda proceder.
- Clausura Provisional: Las condiciones requeridas para que se emita la clausura provisional en un proceso penal son claras en el Código Procesal Penal, al señalar: “Artículo 325.- Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional”.
- Archivo: La fase de investigación, también finaliza con el archivo, el cual se produce cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el Juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.

Esa potestad que otorga la norma al Ministerio Público, de archivar las actuaciones, es anti técnica, por cuanto que a quien corresponde calificar el hecho, tipicidad, circunstancias y responsabilidad del delito es la órgano jurisdiccional, y no al ente oficial que ejerce la acción penal; de modo que no debería corresponder al Ministerio Público ordenar unilateralmente el archivo del expediente; pero de cualquier forma la misma norma señala que las partes que no estuvieran de acuerdo con ese archivo, pueden objetarlo ante el Juez que controla la investigación.

- El sobreseimiento: Es la declaración de voluntad del Tribunal competente en virtud de la cual se declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley.

El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

### **1.6.3. Fase de procedimiento intermedio**

La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en

informaciones y evidencias, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público. Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, se desarrolla en una audiencia la cual fue programada el día en que se emitió el auto de procesamiento en contra del imputado y la función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal. Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia, contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público.

En la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. Al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas, decidirá el sobreseimiento, la clausura del procedimiento, el archivo, la suspensión condicional de la persecución penal, aplicará el criterio de oportunidad, ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas de coerción. Si decide la apertura del juicio convocará a las partes a audiencia de ofrecimiento de pruebas la cual deberá realizarse al tercer día de declararse la apertura a juicio.

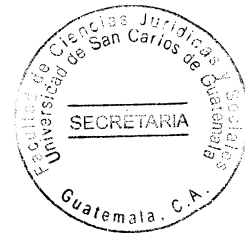
Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

#### **1.6.4. Fase del juicio**

Esta es la etapa plena y principal del proceso, la cual se encuentra integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, estos jueces conforman el Tribunal de sentencia.

Se compone de dos fases importantes las cuales son:

- Preparación para el debate: se le llama así a todas aquellas actuaciones tendientes a preparar el debate, ofreciendo los medios de prueba a presentar, presentando las partes las recusaciones o excepciones fundadas.
- Debate: Etapa fundamental del juicio, en que se concreta la acusación y se escucha al acusado, en este momento procesal se recibe y produce toda la prueba para poder probar la participación culpabilidad y punibilidad del procesado y la determinación de la sanción o medida de.
- La sentencia es el último acto o fase procesal del juicio oral, conformada por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal.



### **1.6.5. Fase de las impugnaciones**

Etapa a través de la cual quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, puede revocar o reformar la resolución. Son los medios que tienen las partes para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

### **1.6.6. Fase de ejecución**

Etapa que tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y del respeto a las finalidades constitucionales de la sanción penal. El Artículo 493 del Código Procesal Penal establece: "Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que deviene firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución". De esta manera se establece que en ningún momento se puede ejecutar una pena sin antes haberse pronunciado una sentencia firme condenatoria por el órgano jurisdiccional competente, para que se realice el cumplimiento de la misma conforme lo preceptúa la ley.

Si bien es cierto el proceso penal termina con un fallo judicial firme, el control jurisdiccional le corresponde al juzgado de ejecución penal. En cuanto a la competencia de los jueces de ejecución el Artículo 51 del Código Procesal Penal establece: "Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y



todo lo que a ellas se relaciones, conforme lo establece este Código." Es decir que el control le corresponde a los jueces de ejecución, quienes son los encargados de vigilar y controlar la consumación de la pena de prisión, por los mecanismos establecidos procurando en todo tiempo que se le garanticen sus derechos cuando cumpla su condena.



## CAPÍTULO II

### 2. Sujetos procesales

En el procesal penal, se le denomina sujetos procesales al Ministerio Público, al juez y sus auxiliares (oficial, asistente, notificador etc.), al tercero civilmente demandado, al sindicado, al querellante, al agraviado o víctima, asociación de ciudadanos y a quienes se les haya dado intervención dentro del proceso.

“Son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste”.<sup>5</sup> El Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en el Título II, regula quienes son los sujetos y auxiliares procesales. El código Procesal Penal en el capítulo I se refiere al Órgano Jurisdiccional, de la siguiente manera: “Artículo 37 Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”. En Guatemala se crean órganos jurisdiccionales competentes para el juzgamiento y aplicación correcta de los distintos tipos penales que se regulan en la norma, ya que son los encargados de la correcta aplicación de la ley y que de esa forma no se vulneren los derechos que le asisten a todos los habitantes del país.

---

<sup>5</sup>Revista Facultad de Derecho. *Ratio juris*. Pág. 2



El capítulo II se refiere al imputado, señalando: Artículo 70. Denominación. “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”. La legislación penal guatemalteca no hace distinción entre cada una de las etapas procesales de la persona sindicada de la comisión de un delito, más bien hace referencia a que se le denomine así a toda persona que se le señale de haber cometido un delito, y únicamente condenado a quien tenga sentencia firme condenatoria.

El capítulo III, se refiere al acusador y los órganos auxiliares, indicando: Artículo 107. Función. “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público (...)”. Artículo 116. Querellante Adhesivo. “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”. En Guatemala solo existe un único ente investigador el cual es el Ministerio Público, a él le corresponde el ejercicio de la acción penal.

El capítulo IV, regula entre otros aspectos, lo relacionado con el tercero civilmente demandado de la siguiente manera: Artículo 135. Intervención forzosa. “Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada”. De manera ecuaníme la

legislación también otorga el derecho de intervención cuando exista un daño para reparar, con el objeto de que intervenga durante todo el proceso.

## 2.1. Partes procesales

Las expresiones sujeto procesa y parte procesal, a pesar de su aparente similitud y en ocasiones de su utilización sinónima, responden a personas distintas. Es verdad que toda parte procesal es también sujeto procesal, pero no siempre un sujeto procesal es parte dentro del proceso.

Andrés de la Oliva Santos, colaborador del diccionario jurídico espasa, al referirse a las partes procesales, señala: “Son partes procesales, el demandante o actor y el demandado, pero también adquieren esa condición quienes, con posterioridad a la demanda, puedan entrar en el proceso con plenitud de derechos y responsabilidades procesales”.<sup>6</sup>

En el proceso penal, por su naturaleza son partes procesales el sindicado, procesado, acusado o sentenciado, y el Ministerio Público quien en nombre de la víctima o agraviado ejerce la acción penal pública; también si así fuere el caso podrá ser parte procesal en forma independiente el querellante, y el tercero civilmente demandado. Cabe indicar que el Código Procesal Penal, no señala que el agraviado y el defensor técnico del sindicado, imputado, acusado o sentenciado, sean partes procesales, esto

---

<sup>6</sup>Diccionario jurídico Espasa. Pág. 720.

quizá porque se encuentran fusionados por la unidad de personas en, el Ministerio Público que representa a la víctima y el sindicato que se hace representar por su defensor.

## **2.2. Sujetos del delito**

Al momento de la comisión de un delito surgen los sujetos principales en los cuales versará el proceso, a continuación se detallará cada uno de ellos.

### **2.2.1. Sujeto pasivo**

Es el titular directo del bien jurídico protegido por la norma y agraviado por la acción realizada por el sujeto activo. De conformidad con el ordenamiento procesal penal guatemalteco, pueden ser sujetos pasivos, todas las personas con capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, señalando claramente cómo pueden actuar en caso sean personas jurídicas o incapaces; regula también que cuando la acción antijurídica fuere cometido por funcionarios o empleados públicos abusando de su cargo o que se refiera a violaciones de derechos humanos, el sujeto pasivo puede ser cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, al referirse al sujeto pasivo, señala: "Artículo 116. Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil (se refiere a los mayores de

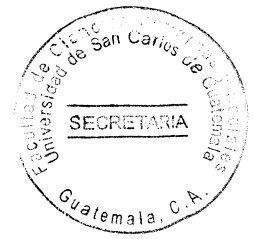


dieciocho años) o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia (...).

Como sujeto activo se encuentra la persona agraviada por la comisión de un delito, sin embargo también se le denomina sujeto activo al querellante adhesivo, cuando el delito es de acción pública, el cual puede provocar la persecución penal o bien adherirse al proceso previamente ya iniciado. También pueden ser querellantes adhesivos las personas jurídicas, exceptuándose aquellas entidades con personalidad jurídica propia.

### **2.2.2. Sujeto activo**

Es la persona que realiza la acción, descrita en la norma Penal; en otras palabras es la que lesiona, pone en peligro o se apodera de los bienes jurídicos protegidos por el Código Penal guatemalteco. No se debe confundir el sujeto activo del delito con el autor del delito, porque este último va entrelazado con el término responsabilidad penal



y algunos sujetos activos no pueden ser declarados culpables.

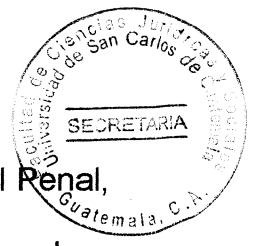
El Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en el título III, regula las causas que eximen de responsabilidad penal, específicamente en el capítulo I, lo referente a las causas de inimputabilidad, señalando:

Artículo 23. "No es imputable: 1º. El menor de edad; 2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente".

De lo anterior, se desprende que un menor de edad (menor de dieciocho años) y un mayor de edad que padezca de trastorno mental, no pueden formar parte directa del proceso penal propiamente dicho como parte acusada, por la condición de inimputabilidad.

### **2.3. Diferentes denominaciones del sujeto activo del delito**

La normativa penal adjetiva, no precisa las distintas denominaciones que usa para designar a la persona que ha cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. Generalmente una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.



El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, regula: “Artículo 70. Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”. La legislación penal guatemalteca no hace ninguna distinción entre los sujetos que intervienen en el proceso penal y erróneamente aparecen en el Código Procesal Penal. Confundiendo al sujeto activo en todo momento dentro de las etapas del proceso penal.

El mismo cuerpo normativo establece en el Artículo 70 lo siguiente: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridades que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”. Como puede observarse la normativa penal adjetiva no hace distinción entre los términos sindicado, imputado, procesado; contrario a la doctrina que si hace una diferencia sustancial y lógica a cada término.

En el desarrollo de la Audiencia de Indagatoria o primera declaración como comúnmente se le denomina, el sujeto activo de un delito o falta, pasa por cuatro denominaciones, sindicado, intimado, imputado y procesado, cada una de acuerdo al momento procesal en que se encuentre, siendo los siguientes:

### **2.3.1. Sindicado**

Se denomina sindicado a la persona que desde el primero acto del procedimiento, se le señale de haber cometido un hecho constitutivo de delito o falta, momento desde el cual nacen todos sus derechos y garantías procesales como el de defensa y debido proceso, pilares del proceso penal guatemalteco. Esta denominación finaliza hasta el momento de la intimación por parte del juez.

### **2.3.2. Intimado**

Manuel Ossorio, al referirse a la intimación señala: “Acción y efecto de intimar, de declarar, notificar, hacer saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido”.<sup>7</sup>

En el proceso penal guatemalteco, la intimación es el momento procesal, cuando el Juez con el poder de disciplina que tiene, le hace saber al sindicado o sujeto activo del delito o falta, que ponga atención a lo que sucederá en la audiencia; le explica con

---

<sup>7</sup>Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pag. 513.



palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal y le amonesta para que diga solo la verdad, advirtiéndole que puede abstenerse a declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su contra, luego le pide que proporcione sus datos de identidad personales, fecha y lugar de nacimiento, la dirección de su residencia, y si es casado o unido el nombre de su cónyuge e hijo si tuviere.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, preceptúa: Artículo 85.- Métodos prohibidos para la declaración. “El sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad. (...)”. Es decir que no será advertido de proceder en su contra por cualquier perjuicio o daño que se derive de determinada actitud, sino únicamente hacer presente para que procure decir la verdad.

### **2.3.3. Imputado**

Con relación a la imputación, Manuel Ossorio, señala: “(...) la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecería la imputación”.<sup>8</sup>

Ha quedado anotado que la intimación es realizada por el juez al sujeto activo del delito o falta; le corresponde ahora al fiscal del Ministerio Público hacer la imputación. La

---

<sup>8</sup> **Ibíd.** Pág. 479.



imputación es, hacerle saber al intimado los hechos que realizó, cuando los hizo, la forma o el modo en que los ejecutó y el lugar de su perpetración; así mismo deberá indicarle en qué tipo penal encuadra su conducta realizada, la calidad en que actuó es decir como autor o cómplice y los medios de investigación en los cuales se sustenta la aseveración.

Esta imputación equivale a una hipótesis criminal aún no confirmada; bastará para realizarla, que se tenga información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el intimado lo ha cometido o participado en él.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, señala: "Artículo 82.- Desarrollo. La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente: El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes. (...)”El Artículo detalla de manera clara y precisa el desarrollo de la audiencia, detallando de manera clara y precisa cada una de las etapas procesales.

#### **2.3.4. Procesado**

Es la persona contra la cual se ha emitido el auto de procesamiento. Este auto de procesamiento tiene gran importancia en el proceso penal, ya que la persona queda sometida a las decisiones del juez otorgándole una nueva condición en el proceso,



pasando de imputado a ser procesado. Esta condición de procesado da pie normalmente a la adopción de medidas cautelares como la prisión provisional o a las medidas sustitutivas de la prisión.

La normativa procesal penal guatemalteca, no regula los presupuestos que debe observar el juez para emitir el auto de procesamiento, es más el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal penal, primero regula lo concerniente a la prisión preventiva, y después lo relacionado al auto de procesamiento; cuando en la práctica diaria primero se dicta el auto de procesamiento y luego la medida de coerción personal que correspondiere.

Por no estar regulado en qué debe basarse el juez para emitir el auto de procesamiento, es común ver que los jueces toman como base los presupuestos contenidos para emitir el auto de prisión preventiva, como lo son: a) que exista información de haberse cometido un delito; b) Que existan motivos racionales suficientes para creer que la persona imputada lo ha cometido; y c) Que existan motivos racionales suficientes para creer que la persona imputada a participado en él.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, señala: "Artículo 320.- Auto de procesamiento. Inmediatamente de dictado el auto de prisión o de una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá



ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, **antes** de la acusación, garantizando el derecho de audiencia. Artículo 322.- Efectos. Son efectos de auto de procesamiento. 1) Ligar el proceso a la persona contra quien se emita. 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado. 3) Sujectarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes, y 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento”.

Los Artículos señalados anteriormente hacen referencia al momento procesal en el cual se dicta un auto de procesamiento, y es en este momento en el imputado pasa a ser procesado, ya que se emitió el auto que lo liga al proceso.

### **2.3.5. Acusado**

“Es la persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se le supone inocente mientras no se pruebe lo contrario”.<sup>9</sup>

La acusación no es más que la concreción del ejercicio de la acción penal pública realizada por el fiscal a una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo,

---

<sup>9</sup>Ibíd. Pág. 14.



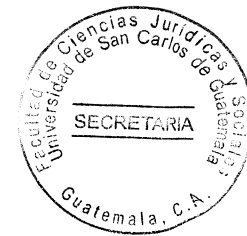
contenida en el escrito que presenta, al finalizar la etapa preparatoria, basándose en el material probatorio reunidos durante la investigación. La acusación supone el convencimiento objetivo y firme por parte del Ministerio Público de que el procesado es autor de un hecho delictivo.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, señala: "Artículo 82.- Desarrollo. La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente: (...) 6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El Juez fijará día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia (...). Artículo 324.- Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación".

Como se puede apreciar, desde el momento en el cual el Ministerio Público solicita la apertura a juicio y el juez se la otorga el procesado cambia su status y pasa a ser acusado, ya que existe una orden de juez competente para iniciar con la acusación y la apertura a debate.

#### **2.3.6. Sentenciado**

Es la persona sobre la que recae la decisión exclusiva de los jueces, después de realizado el debate y tras la deliberación, en la que se resuelve el proceso mediante la



condena del acusado o la absolución libre de todo cargo.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, estipula: “Artículo 383.- Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.” Ultimo status de la persona acusada de cometer un ilícito penal, ya que es en este momento en el cual se dicta sentencia, que puede ser absolutoria o condenatoria; si es condenatoria el acusado se convierte en sentenciado.

### **2.3.7. Condenado**

“En lo penal, procesado al que se ha aplicado una pena”.<sup>10</sup> La sentencia es el último acto o fase procesal del juicio oral, que está conformada por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal. Esta sentencia puede ser de dos formas, absolutoria y condenatoria.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, preceptúa: Artículo 392.- Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos

---

<sup>10</sup> **Ibíd.** 193.



secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal. Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro”. Es una decisión judicial por la cual se determina la infracción o pena que será impuesta de forma individualizada a quien cometiere un delito o falta indicando el tiempo, lugar y la forma en que deberá cumplirse.

#### **2.3.8. Ejecutado**

Es la persona sobre la cual recae una acción, concretada en la sentencia condenatoria. Aunque el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la sanción penal y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para los que se impone.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, establece es. “Artículo 493.- Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que deviene firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá

los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos."

Esta etapa tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y del respeto a las finalidades constitucionales de la sanción penal.

## **2.4. La defensa del sindicado**

El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza, si este no lo nombra, el tribunal deberá designar uno de oficio de la defensa pública penal, antes de que realice su primera declaración, así mismo se le indicará que puede formular solicitudes y observaciones cuando lo estime pertinente.

### **2.4.1. Defensa material**

Toda persona que se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, indistintamente su denominación, es precisamente uno de los sujetos esenciales del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de su



declaración. Su declaración constituirá fundamentalmente, un modo de expresión de defensa material, y no un medio para obtener información de una fuente que, en este caso, viene a ser el propio imputado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

En igual sentido se pronuncia el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, al señalar: “Artículo 15.- Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.”

Por lo regulado en la Constitución Política de la República y la ley adjetiva penal, el sindicado, no puede ser en modo alguno, un medio para obtener información de un hecho delictivo es solo un sujeto de derechos y su participación es con el objeto de defenderse del poder del Estado.

Hay pocos casos en que el imputado sí puede ser objeto de prueba, por ejemplo, el reconocimiento en fila de personas. Pero aquí en realidad, es el testigo el verdadero medio de prueba que, para poder transmitir la información que posee necesita de la

presencia del imputado junto a otras personas. Una discusión análoga se plantea en los casos en que se encuentre en la víctima cabellos, fluidos corporales o se pretenda hacer cotejos. Se entiende que en estos casos el imputado actúa efectivamente como objeto de prueba; pero a mi particular punto de vista el imputado no está obligado a otorgar muestras, porque se estaría vulnerando el principio de no autoincriminación, contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la garantía constitucional de no declararse culpable.

#### **2.4.2. Defensa técnica**

La defensa técnica de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo está a cargo de un abogado, dispuesto a defender los derechos e intereses de su patrocinado. El Manual del Fiscal del Ministerio Público de la República de Guatemala, señala: “El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado”.<sup>11</sup>

Las facultades de los imputados están ligadas a la idea de un Abogado como defensor de sus derechos. Es una percepción porque únicamente el imputado es titular de derechos, y uno de estos derechos es contar con un asistente técnico versado en leyes para que lo auxilie en su defensa.

---

<sup>11</sup>Manual del fiscal. Pág. 71.



El imputado también tiene derecho a defenderse por sí mismo, salvo cuando la autodefensa sea perjudicial para el propio interesado. Puesto que el concepto de inviolabilidad de la defensa no es solamente un interés disponible del imputado, sino también una exigencia de la legitimidad del proceso dentro de un Estado de Derecho.

El abogado nombrado por el imputado es una persona de absoluta confianza, por lo que siempre sustituirá al defensor nombrado de oficio; solo está obligado a defender los intereses de su patrocinado, a través de los medios y las formas legales, y nunca está obligado a revelar cualquier tipo de circunstancias adversas de su defendido.

#### **2.4.3. Facultades de la defensa técnica**

La defensa técnica actúa en el proceso aconsejando, asistiendo y representando al sindicado; debe atender a las disposiciones de su defendido, pero en el ejercicio de su cargo actuará bajo su propia responsabilidad, constituyendo la regla que protege el derecho específico del imputado y el buen ejercicio de la defensa técnica.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal regula: "Artículo 101.- Facultades. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, en la forma que la ley señala."



Como puede verse, las facultades del defensor son muy amplias; puede pedir pruebas, instar el procedimiento, discutir, realizar debates, etc., si hubiere colisión de voluntades entre el imputado y su defensor, prevalecerá siempre la voluntad del imputado, puesto que es el titular del derecho de defensa.

## **2.5. El Ministerio Público**

“La entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, convirtió al Ministerio Público en el encargado del ejercicio de la acción y percepción penal pública. La racionalización en la persecución penal, la dirección de la investigación, la presentación de la acusación y su exposición en el debate, son sus principales tareas en el marco del proceso penal”.<sup>12</sup>

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 24/11/2015. Expediente 3974-2015. Publicado en Gaceta 118. Expresó: “El Ministerio Público como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas le corresponde por mandato constitucional el ejercicio de la acción penal pública; para el cumplimiento de sus funciones deberá adecuar su actuar a un criterio objetivo, pudiendo realizar las diligencias que estime necesarias para la averiguación de la verdad y recabar todos los elementos que le permitan probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso”. En este sentido le corresponde al Ministerio Público como ente encargado de la investigación, determinar,

---

<sup>12</sup> Ministerio Público. **Op. Cit.** Pág. 10

de acuerdo a la tesis acusatoria, cuales son las circunstancias de importancia, tanto para demostrar y probar ante el tribunal de sentencia competente, la existencia del delito como las que servirán para valorar la responsabilidad o influyan en la punibilidad.

Alberto M. Binder, “refiere que la figura del fiscal nace, crece y se desarrolla en la medida en que el Estado comienza a asumir como una de sus tareas primordiales el mantenimiento del orden y de la seguridad pública, intenta aplacar los conflictos. Para ello, ya que el conflicto inicial —el delito— no pudo ser evitado, procura evitar al menos la venganza de la víctima. Genera para ello una figura que se apropia en cierto modo de los derechos de la víctima a vengarse, a pedir reparación, etc., y lo ejerce en nombre del Estado”.<sup>13</sup> Esta figura surge como principal ente encargado de la investigación dentro del Ministerio Público ya que mediante los procedimientos de averiguación practicados por este se determinara la participación del sindicado en la comisión del hecho y de esta manera la victima obtenga el resarcimiento por el daño que le fue ocasionado.

## **2.6. El querellante adhesivo**

Es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público; puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicta la sentencia, excepto en la fase de la ejecución.

---

<sup>13</sup>Binder M. Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 323.



En todos los delitos de acción pública y en los que se requiera instancia particular el agraviado podrá constituirse en el proceso, como querellante, buscando fundamentalmente una reparación, muchas veces, una reparación pecuniaria o de otra índole y no precisamente la prisión como venganza. Se caracteriza porque no está obligado a actuar con objetividad, en cualquier momento podrá desistir o abandonarlo.

Tiene como objetivo la condena del imputado, por ello puede colaborar con el fiscal, complementando su actuación, podrá también oponerse a las peticiones del fiscal, especialmente acusar cuando el Ministerio Público no lo hace e igualmente recurrir si el Ministerio Público no recurre.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, señala: "Artículo 116.- Querellante Adhesivo. ...El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarla y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso".



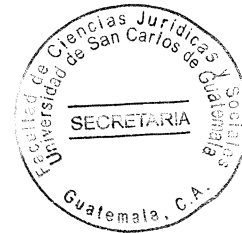
Existe otra parte acusadora, denominada acusador particular o querellante **exclusivo**.

Éste actúa en aquellos casos en que el Ministerio Público no tiene nada que hacer ni puede actuar de oficio puesto que se trata de un delito de acción privada.

## **2.7. El tercero civilmente demandado**

Es la persona que sin ser sujeto activo del delito, puede convertirse en parte y puede llegar al proceso voluntaria o forzosamente con el objeto de responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible. Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio, pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. Su intervención como tercero demandado, no lo exime por sí mismo de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, preceptúa: “Artículo 135.- Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada...”. La normativa penal adjetiva, se refiere a que el tercero civilmente demandado, podrá ser responsable de la reparación del daño causado por la conducta del imputado, es decir la pena recaerá sobre su patrimonio.

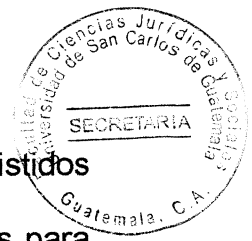


## **2.8. Los auxiliares de los intervinientes**

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, establece: “Artículo 141.- Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al Tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá el dictamen, los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrán acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”.

Como el nombre del subtema establece, son auxiliares cuyo objetivo es asistir a alguna de las partes de un proceso, para hacer operaciones periciales y realizar observaciones dentro del proceso. Estos auxiliares pueden intervenir en todo el proceso, sin embargo en los debates cumplen una función peculiar, la cual consiste en que también pueden interrogar a los otros auxiliares.

Se establece que: “Frecuentemente, los abogados y fiscales no tienen la posibilidad de comprender, analizar y criticar una prueba pericial por la falta de conocimientos en la materia. Por ello la ley prevé la posibilidad, de que durante la práctica de la pericia en



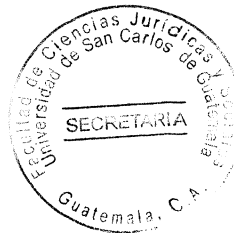
el debate, el Ministerio Público o los abogados de la defensa y querella sean asistidos por consultores técnicos. El consultor técnico es un apoyo que tienen las partes para poder controlar el actuar de los peritos durante la práctica de la pericia o al momento de rendir el dictamen.”<sup>14</sup>

El consultor técnico se propone a la autoridad (fiscal o juez) que nombra al perito. La defensa o la querella podrán proponer la designación de consultor técnico al Ministerio Público, al tribunal o al juez. El consultor técnico deber tener la capacidad técnica para ser perito.

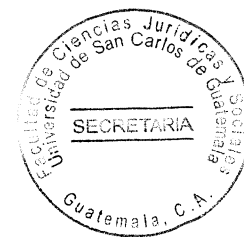
La legislación guatemalteca, contempla a los peritos como órganos a utilizar como prueba y a los consultores técnicos, para asesorar a las partes asistiéndoles profesionalmente sobre un hecho o circunstancia que amerita apoyo técnico, científico o artísticos a propuesta de las partes.

---

<sup>14</sup>Op. Cit Pág.140.



## CAPÍTULO III



### 3. La declaración del sindicado

La declaración del sindicado es la vía a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso. Este acto es una de las bases del derecho de defensa material al cual como sindicado tiene derecho, y se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

La honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido: "...en materia sancionatoria la observancia del debido proceso requiere que a una persona a quien se le imputa la comisión de una falta, deba ser oída respecto de aquella imputación concreta que se hace en su contra. Esto se explica fácilmente en el hecho de que es mediante la audiencia debida que aquella está en posibilidad jurídica de reaccionar en defensa de sus derechos. Para que lo anterior se garantice en plenitud, se requiere que la imputación se formule de manera tal que para que alguien pueda defenderse, por lógica debe existir algo de que defenderse –haber hecho u omitido hacer-, pues es esto lo que precisamente determina si aquella imputación se formula en forma debida, como garantía aplicable también en un procedimiento sancionatorio por la cual se hace saber a quién se pretende imponer una sanción. De lo que a una persona se le acusa y que es de lo que aquella tendrá que defenderse, debe ser una *quaestio facti* con



significación jurídica. Su correcta formulación posibilita el que pueda controvertirse el hecho (o hechos) denunciados, mediante la negación de todos –o algunos- de los elementos de la imputación a efecto de que al momento de asumirse la decisión sobre si es o no viable imponer la sanción, esa decisión guarde una correlación necesaria con la imputación, bien sea acogiendo o desestimando ésta”, este criterio lo sostuvo la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 1636-2009 my 1539-2009 en la sentencia de fecha 15 de julio del 2009.

“Es la posibilidad que tiene el imputado de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando las circunstancias que estime pertinentes”.<sup>15</sup>

La definición anterior, contiene una de las más nítidas manifestaciones de la actividad de defensa del propio imputado, que le permite ofrecer sus razones, versiones y medios de convicción en torno a la atribución delictiva atribuida.

En el proceso penal de Guatemala, el imputado es un sujeto del proceso y su declaración constituye fundamentalmente, un medio de defensa material y no un medio para obtener información de una fuente que, en este caso, viene a ser el propio imputado. Nace entonces, el derecho a permanecer en silencio, así como la necesaria presencia y asesoría del abogado en las declaraciones, con quien puede consultar la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

---

<sup>15</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. **Op. Cit.** Pág. 69.



### **3.1. Denominaciones de declaración del sindicado**

El Código Procesal Penal de Guatemala, no denomina con exactitud al acto por el cual una persona señalada de cometer un hecho delictuoso declara ante el juez competente. Indistintamente lo denomina como primera declaración o declaración indagatoria, y regula con mayor atención el desarrollo de la diligencia, los métodos propios de la declaración que implican la inexistencia de un ambiente de intimidación y la prohibición de coacción alguna, amenaza o promesa.

#### **3.1.1. La declaración indagatoria**

Esta denominación es arquetipo de las concepciones inquisitivas, que convertían a este momento en el preferido para interrogar exhaustivamente al imputado buscando su confesión o tratando de que acepte algunos hechos complementarios de la imputación formulada en su contra.

Afortunadamente el proceso penal de Guatemala ha superado el sistema inquisitivo y pregonar un moderno sistema acusatorio de justicia penal.

De todas maneras, la trascendencia de este momento procesal ha sido destacada por la totalidad de la doctrina, y la idea de que este acto lo es fundamentalmente de defensa, es fruto de las modernas concepciones sobre el proceso penal, ya que dentro de una perspectiva inquisitiva se la entendía como medio investigativo por excelencia.



Manuel Ossorio, en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales al referirse a la declaración indagatoria, señala: “la que toma el juez o tribunal al sospechoso de la comisión de un delito, para averiguar la verdad de los hechos. Para muchas legislaciones esa declaración es potestativa en el encausado, porque a nadie se lo puede obligar a declarar contra sí mismo, ya que no incumbe a éste aportar las pruebas de su inocencia, sino al acusador las de su culpabilidad. El indagado es interrogado acerca de sus condiciones personales (nombres y apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y residencia); lugar en que se hallaba en el momento de la comisión del delito; conocimiento que haya tenido de él; personas que lo acompañaron; conocimiento con el delincuente, sus cómplices y auxiliares, y si estuvo con ellos antes o después de perpetrarse el delito; conocimiento que tenga del instrumento con que el delito fue cometido; procesamientos anteriores; sus causas, tribunal juzgador, sentencia recaída y cumplimiento de la pena. Además, todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir al esclarecimiento del delito”.<sup>16</sup>

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, regula: en el Artículo 320. Que el auto de procesamiento se dictará inmediatamente después de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, por el juez que controla la investigación. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita.

---

<sup>16</sup>Op. Cit. Pág. 263. [https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs% 20 generaux/ Diccionario% 20de% 20Ciencias% 20Juridicas% 20Politicas% 20y% 20Sociales% 20-%20 Manuel% 20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf) (Consultado 29 de marzo de 2018).

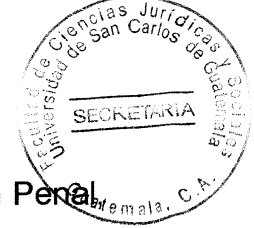
En este sentido el Código Procesal Penal indica los requisitos que debe contener el auto de procesamiento siendo los siguientes:

- a. Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- b. Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.
- c. La calificación legal de delito, la cita de las disposiciones aplicables; y
- d. Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

### **3.1.2. La primera declaración**

Se le llama así, porque es la primera comparecencia del sindicado ante el juez competente quien está facultado para decidir su situación jurídica; este acto es una de las bases del derecho de defensa y es la herramienta que tiene el imputado para responder a las pretensiones del ente acusador del Estado.

Para que una persona pueda ser sancionada o privada de sus derechos, debe haber sido escuchada previamente por la autoridad judicial competente en relación a la imputación realizada y haber sido informada de sus derechos; esta facultad de ser oído constituye la defensa material del sindicado, que como sujeto procesal goza de un amplio abanico de facultades que forman parte del debido proceso que debe observarse en todo proceso penal.



El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, regula en el Artículo 92 el derecho a elegir un defensor, como un derecho que tiene el sindicado a elegir libremente un abogado defensor de su confianza, muchas veces el sindicado no lo designa, por lo que el Estado le otorga un abogado de oficio. Ahora bien, si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

Además, es deber del Ministerio Público llevar un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación ya que el juez únicamente tendrá los originales de los autos por los cuales ordenó una medida cautelar o una medida de coerción. La ley señala que al día siguiente de tomada la primera declaración se remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que éste proceda de conformidad con la ley.

### **3.2. Formas de declarar**

La oralidad es el vehículo adoptado por la ley adjetiva penal de Guatemala, porque constituye la vía que garantiza más efectivamente la tutela judicial tanto del imputado como del agraviado; tiene además, una relación necesaria con los principios de inmediación, concentración y con la personalísima actividad de juzgar.

De conformidad a lo preceptuado por el Código Procesal Penal, la declaración del sindicado únicamente debe recibirse en forma oral, en audiencia que para el efecto se señale y ante la autoridad judicial correspondiente; excepcionalmente podrá informar al



Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye la cual se documentará en acta. La excepcionalidad correspondería cuando se invoque alguna causa de justificación o de inculpabilidad, por la creencia cierta de que su declaración pudiese beneficiarle.

### **3.3. Requisitos de la declaración**

Los requisitos o solemnidades que acompañan a la declaración del sindicado, están específicamente determinados por la ley adjetiva penal; por imperatividad legal los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Su omisión no solo acarrea la nulidad del acto, sino además el funcionario que lo practicare incurre en una sanción.

#### **3.3.1. Imputación clara, precisa y comprensible**

En el derecho procesal penal de Guatemala, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, y para que pueda expresarse sobre esa imputación, ésta debe conocerla antes con precisión y debe contener dos requisitos fundamentales:

- a. Debe formularse claramente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, conteniendo los elementos de la hipótesis criminal preliminar; **quién** refiriéndose al autor del hecho

o sujeto activo del delito; **a quién** denominándose así al sujeto pasivo del delito; **qué** refiriéndose a la actividad criminal desarrollada por el sujeto activo del delito; **cuándo** indica la ubicación del delito en el tiempo; **dónde** señala la ubicación del delito en el espacio; **cómo** es la forma de delinquir o el modus operandi; y finalmente **por qué** se refiere a la causa del delito o las razones por las cuales delinquiró. Ejemplo: Marcos Pérez –quién- dio muerte con arma de fuego –qué- a Juan Carlos Gómez –a quién-, causándole tres impactos en la cabeza, el pecho y el estómago –cómo-, luego de un altercado –por qué-, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho más o menos a las veintitrés horas –cuándo-, en el interior del bar el Mujeriego I, ubicado en el kilómetro 138, carretera al Atlántico, Municipio de Zacapa –dónde-. Seguidamente la imputación, continuará con la calificación jurídica provisional en la cual encaja la conducta del imputado, las disposiciones legales aplicables sean éstas normas constitucionales, convenios suscritos por el Estado o normas de carácter ordinarias, y por último la descripción de los elementos de convicción recolectados por el Ministerio Público, para demostrar la imputación realizada.

- b. La imputación debe ser comprendida por el imputado, por lo que el hecho y las consecuencias jurídicas deber ser explicados en forma sencilla y clara; si el imputado fuere versado en leyes o al menos con estudios de nivel medio, no sería complicado comprender una imputación, pero el grueso de la población guatemalteca está conformada por campesinos e indígenas, grupos mayoritariamente ágrafos, mientras que Guatemala es un país de derecho escrito,

entonces igual les daría que las leyes estuvieren en japonés o chino que de todas maneras no podrían leer.

### **3.3.2. Declaración ilimitada**

El derecho a ser oído alcanza su expresión máxima en la audiencia del imputado ante el juez o tribunal y la declaración ante el Ministerio Público. El derecho a ser oído como parte de la defensa material es inviolable, por ello el imputado puede declarar cuantas veces quiere durante el procedimiento.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, señala: Artículo 87. Oportunidad y autoridad competente.(...) “El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador”.

Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

Artículo 372. Facultades del acusado. En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia.

El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda, a cuyo fin se les ubicará, en lo posible, uno al lado del otro; no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

### **3.3.3. Declaración libre**

La declaración del imputado debe ser libre y realizarse con las formalidades exigidas por la ley, nadie puede ser obligado a declarar en contra de su voluntad o contra sí mismo.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, regula: Artículo 15.- Declaración libre. “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.

Es importante establecer que si bien es cierto el sindicado puede declarar libremente la ley establece métodos prohibidos para la declaración, tales como:

- a. El sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad.

- b. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal.
- c. No se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Es por ello que el Artículo 81, el epígrafe señala: Advertencias preliminares, las cuales regulan lo siguiente: “Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio (...)”.

### **3.4. El interrogatorio**

Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor; si acepta responder a las preguntas, éstas deberán ser claras y precisas, no podrán ser capciosas ni sugestivas. El manual del fiscal del Ministerio Público de la República de Guatemala señala: “Pregunta capciosa es aquella que, bajo el pretexto de indagar sobre un hecho aparentemente sin consecuencia, esconden la afirmación o negación de una circunstancia decisiva. Por ejemplo, “El día que usted robó ¿Había luna llena?” Si el imputado responde, estaría aceptando que efectivamente robó. Pregunta sugestiva es aquella que insinúa la contestación, generalmente describiendo

el hecho o circunstancia cuya afirmación o negación se pretende. Por ejemplo. “¿No es cierto que el día quince usted entró en la habitación, agarró el candelabro, cerrando posteriormente la puerta?”. Así mismo, las respuestas no pueden ser instadas perentoriamente, es decir, no se le puede apremiar a que dé una respuesta inmediata y sin reflexión u obligarle a declarar en un plazo limitado”.<sup>17</sup>

La aceptación de los hechos por parte del imputado carece del valor probatorio, porque la confesión puede no ser cierta y obedecer a fanatismos, al miedo a un interrogatorio, a amenazas, a encubrir a un tercero, etcétera. El juez o tribunal no pueden emitir sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado, por lo tanto, serán necesarios otros medios de prueba que confirmen la aceptación de los hechos por el sindicado.

### **3.5. Legislación aplicable**

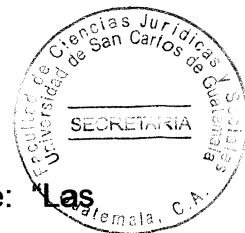
Se iniciará con la carta magna, ya que de esta se encuentra la cúspide de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco y se finalizará con la normativa ordinaria.

#### **3.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

Siendo la carta la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco, es importante resaltar algunos Artículos aplicables al tema en estudio, tales como: El Artículo 9 que

---

<sup>17</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. **Op. Cit.** Pág. 70



se refiere al interrogatorio a detenidos o presos. La norma citada establece: "Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio". Únicamente se puede realizar un interrogatorio dentro de los plazos constitucionalmente establecidos, de lo contrario se estaría violentando el debido proceso y el derecho de defensa, consagrado en el Artículo 12, el cual regula que nadie, es decir ninguna persona puede ser condenado sin antes haber tenido un proceso, no puede ser sentenciado sin existir una sentencia. Este derecho, es un derecho inherente a la persona, la cual debe ser citada, oída y vencida en un proceso legal ante un juez contralor competente o bien un tribunal preestablecido.

El Artículo 14, de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la presunción de inocencia de una persona, ya que en Guatemala una persona es inocente hasta antes de haberse dictado sentencia, dentro del Artículo citado se encuentra regulada la publicidad del proceso, por lo que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados pueden conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna.

Continuando con los derechos constitucionales, se encuentra la prohibición de Declaración contra sí y parientes en el procesopenal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

### **3.5.2. Convenios internacionales**

Entre los convenios internacionales más importantes se pueden establecer los siguientes:

#### **a. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en materia penal regula la presunción de inocencia, estableciendo que una persona es culpable hasta que se le pruebe la comisión de un delito, de lo contrario se presume inocente, además debe ser juzgada por tribunales preestablecidos. Esta declaración está en concordancia con lo preceptuado en la Carta Marga.

#### **b. Declaración Universal de Derechos Humanos**

En el mismo sentido la Declaración de Derechos Humanos establece que una persona debe ser tratada en condiciones de igualdad, y debe ser oída de manera pública y tiene derecho a que se imparta justicia por un tribunal independiente e imparcial,

#### **c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Resulta importante resaltar el Artículo 9 del presente pacto por considerar de suma importancia los derechos que le asignan a una persona sindicada de un delito así:



1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

### **3.5.3. Leyes ordinarias**

Es la normativa de carácter obligatorio creada por el organismo legislativo mediante un proceso de ley establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **a. Código Procesal Penal**

Es el principal cuerpo legal en cuanto a normas de carácter ordinario, ya que en él se encuentra inmerso todo el proceso penal, así como la concatenación de la normativa de carácter internacional antes citada. Tal como lo regula el Artículo 4 del Código Procesal Penal: "juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado". En este sentido, se reafirma la importancia de un juicio previo para determinar si la persona es inocente o culpable, y en todo caso tratarlo como inocente hasta que no se pruebe lo contrario.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

El *favor reí*, aforismo latino que significa: la duda favorece al imputado, demuestra la importancia que tiene ser tratado como inocente durante todo el proceso penal, hasta que exista una sentencia condenatoria. En este sentido dentro del Código Procesal Penal, existe una serie de Artículos que garantizan lo antes afirmado tales como:

Artículo 15. Declaración libre. "El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas".

De igual manera el Artículo 20, que se refiere a la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal, nadie, ningún órgano o institución podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Más adelante se establecen los métodos prohibitivos para la declaración, tema que ya fue abordado anteriormente, sin embargo, es de gran importancia no solo para el

sindicado sino para que se cumplan con las garantías procesales. Ya en la etapa del debate en el caso del interrogatorio que se realiza como parte del principio de contradicción las preguntas serán claras y precisas y no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

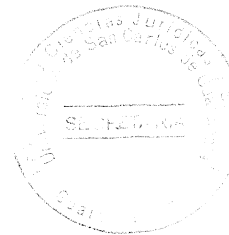
Es menester destacar la declaración del sindicado ya que puede declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador, durante el procedimiento intermedio la declaración será recibida por el juez de primera instancia, si se trata de debate, la declaración se recibirá en su momento procesal oportuno, tal como lo establece el Artículo 372. “En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia. El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda, a cuyo fin se les ubicará, en lo posible, uno al lado del otro; no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.”

En Guatemala, el idioma oficial es el español, es por ello que el proceso penal debe realizarse en español, sin embargo, cuando el imputado no comprenda correctamente el idioma oficial tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las

que sea necesaria su citación previa, esto con el fin de respetar cada una de las garantías que tiene la persona.

## **b. Ley Orgánica del Ministerio Público**

También es denominada Ley del Ministerio Público y establece las funciones del Ministerio Público, la cual organiza y establece las funciones y actividades del Ministerio Público; en especial lo regulado en el Artículo 45 que se refiere a los auxiliares fiscales: “Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal”. En este sentido los auxiliares fiscales serán los encargados de de la investigación de los casos, actuando bajo supervisión de los agentes fiscales.



### **c. Ley del Organismo Judicial**

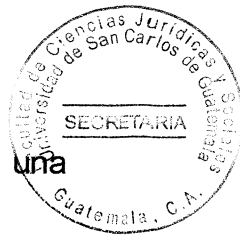
Normativa de carácter ordinario, que establece la función de los jueces, así como las obligaciones que tienen por la investidura jurídica que poseen. Así en el Artículo 68 regula: "Obligaciones personales de los jueces. Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto". En este orden de ideas los jueces deben actuar con apego a la ley obligándose en todo momento a estar presente en cada una de sus actuaciones, leer y estudiar por sí mismo cada etapa del proceso, y ser los responsables por los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

## CAPÍTULO IV

### **4. Improcedencia de la citación del sindicado a prestar declaración en el Ministerio Público**

El Estado a través de sus órganos represivos, está autorizado a perseguir legítima y legalmente a una persona, cuando ésta se encuentre sindicada de la comisión de un delito, o cuando su presencia sea de importancia para encontrar la verdad histórica del hecho; previamente se debe cumplir con las condiciones de validez exigidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país siempre y cuando no contraríen las normas constitucionales.

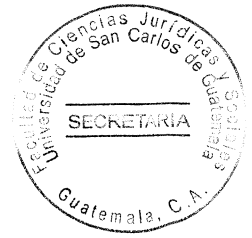
En el primer supuesto toda restricción a la libertad personal o de locomoción corresponde al órgano jurisdiccional cuya disposición es de inexcusable cumplimiento, en virtud que como juez contralor de la investigación, dispone de la coerción personal del imputado con el objeto de asegurar que éste tome conocimiento de la denuncia que pesa en su contra, a fin de garantizar su derecho de defensa, y sólo en caso de que el citado no se presente en el término fijado, ni justifique un impedimento legítimo, podrá librar orden de aprehensión en su contra. Lo anterior tiene asidero legal en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuando señala: "Artículos 255.- Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción. Artículo 150.- Actuaciones. (...) El juez únicamente tendrá los originales de los autos por los cuales ordenó una medida cautelar, de coerción, una medida



sustitutiva o una diligencia que implique una restricción a un derecho individual o una prueba anticipada (...).”

En el segundo supuesto, el fiscal del Ministerio Público en el inicio de una investigación y durante la misma dispondrá la citación de una persona, cuando tenga la certeza que puede aportar información privilegiada para el esclarecimiento del caso. Así lo establece el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal penal, cuando estipula: “Artículo 173.- Citación. Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal lo citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja (...).” Pero en el oficio de citación se observarán las formalidades que dispone el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues caso contrario sería nula, por no cumplir con los requisitos de validez conforme lo disponen las normas previstas. Si el citado no concurre ante su autoridad, procede recurrir ante la autoridad judicial competente para hacerla comparecer.

De lo expuesto anteriormente, es posible concluir con toda certeza que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, concede facultad al Ministerio Público para ordenar la comparecencia de una persona a un acto procesal, únicamente cuando la persona citada reúna la calidad de testigo, y no le autoriza expresamente cuando tenga la calidad de sindicado, correspondiéndole esta facultad a los órganos jurisdiccionales.



#### **4.1. Definición**

Manuel Ossorio, define a la citación, como: “Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso.”<sup>18</sup> Es un aviso por el que se convoca a una persona para que acuda a un juzgado en día y hora determinados para realizar alguna diligencia.

#### **4.2. Improcedencia por motivos de forma**

En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público debe actuar dentro de los parámetros que le otorgan la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenciones sobre derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y todas las demás leyes del país, siempre que no contraríen el texto constitucional.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, no otorga expresamente facultad coercitiva al Ministerio Público para hacer comparecer a declarar a una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, facultada únicamente a los órganos jurisdiccionales; sin embargo, durante el procedimiento preparatorio el Código Procesal Penal le concede al sindicado algunos privilegios, como por ejemplo informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del

---

<sup>18</sup> Op.Cit, Pág.163.



delictivo que se le atribuye, presentarse pidiendo ser escuchado, proponer medios de investigación y asistir a los actos que se practiquen.

Puede afirmarse que el sindicato no es cualquier persona, es el sujeto activo del delito contra quien el Estado ejerce la persecución penal, en esta calidad tiene derecho a la tutela judicial efectiva y cuando el Fiscal del Ministerio Público lo cita para que comparezca a su despacho, restringe su libertad personal y libertad de locomoción entre otros, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, incurriendo en una infracción penal por abusar del cargo o la autoridad que representa; pero si además recibe la declaración en esta calidad de sindicato, aunque sea en presencia de un abogado, el acto contiene vicios de procedimiento los cuales son motivos de forma suficientes para hacer inviable el acto o incluso anular el procedimiento.

Por mandato legal, el Ministerio Público tiene la obligación de darle al sindicato la suficiente oportunidad de declarar, antes de acusarlo, pero esta oportunidad no se materializa citándolo a sus instalaciones a declarar, porque el sindicato al igual que el Ministerio Público, es un sujeto del proceso y su declaración constituye fundamentalmente un medio de defensa material y no un medio para obtener información de una fuente que, en este caso, viene a ser el propio imputado, en consecuencia su declaración está carente de toda objetividad.

En conclusión, la oportunidad de declarar, la tiene el sindicato cuando en audiencia, en



un ambiente sin intimidación, coacción o amenaza, en presencia de un abogado de su confianza o del Instituto de la Defensa Pública Penal y frente a un juez competente e imparcial, declara todo cuando tenga que decir sobre el o los hechos que el Ministerio Público le atribuye.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, establece que al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda. En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

Como puede apreciarse el juez ejerce una función fundamental en la declaración del sindicado, en primer lugar como contralor de la investigación efectuada por el Ministerio Público, en segundo término para instruir personalmente las diligencias que sean necesarias, y en tercer lugar no por último el menos importante garantizar al sindicado que su declaración será libre, en armonía con las normas constitucionales en su justa



apreciación que es la aspiración máxima del derecho penal; aspiración que se vería afectada cuando el Ministerio Público, someta al sindicado a un interrogatorio con preguntas que no sean claras y precisas, utilizare métodos prohibidos para la declaración, o las preguntas que se formulen sean capciosas o sugestivas todo con el ánimo de lograr su confesión en el crimen.

En la interpretación del segundo párrafo del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 88. Expediente 1099-2008. Fecha de sentencia: 24/06/2008 señaló: "(...) corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública con el objeto que determine, por medio del diligenciamiento de los respectivos elementos de prueba, si concurre un hecho ilícito, las circunstancias en que pudo ser cometido y la posible participación del sindicado, y requerirá al juez contralor de la investigación la citación del denunciado, con el objeto de que éste presente su declaración respecto a los hechos que se imputan, y ejerza su derecho de defensa, tanto material, como técnica, ésta última con la asistencia del abogado de su confianza; (...)”

Para concluir el presente apartado, cabe señalar que la citación al sindicado, no debe confundirse con el deber que todo habitante del país tiene de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial, porque este deber está diseñado para los testigos quienes en forma presencial o referencial exponen la verdad de cuanto supieren y les fuere preguntado, y la obligación de no ocultar hechos, circunstancias o



elementos sobre el contenido de la misma, cuya facultad si la tiene el Ministerio Público.

#### **4.3. Improcedencia por motivos de fondo**

El Ministerio Público al citar al sindicato, comete situaciones ilegales de persecución, traducidas en un evidente acoso, búsqueda u hostigamiento sin causa justa fundada en derecho, dirigidas a suprimir, restringir, perturbar o limitar el derecho a la libertad física, de locomoción o de cualquier otra índole, de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo; son ilegales porque es una facultad específica de los órganos jurisdiccionales. Se agrava la persecución, cuando el sindicato intimidado por el aparato represivo del Estado, reflejado en el actuar del Ministerio Público declara, esta declaración puede ser impugnada aunque fue consentida, contiene vicios de fondo porque no se observaron los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, haciendo nulo dicho acto y el contenido del documento, incurriendo en un ilícito penal el funcionario que a sabiendas de la ilegalidad, lo practicare.

Los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal le otorgan al sindicato, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él,



ante alguna de las autoridades de la persecución penal, llámese Policía Nacional Civil, Ministerio Público o juzgados del ramo penal.

Manuel Ossorio, en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, señala que declaración es la "Manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada".<sup>19</sup>

Por su parte Gustavo Orjuela Hidalgo al referirse a la declaración del sindicado, señala que "...Es una diligencia, no una prueba, un medio apropiado para la investigación de los autores y partícipes de la infracción y además un medio de defensa que a estos se les otorga. Es respecto al imputado un medio de información y defensa, y respecto al magistrado representa por un lado un deber de contestación de la acusación y por otro, un medio, que sin tener por sí mismo carácter de prueba, suministra elementos útiles para la comprobación de la verdad..."<sup>20</sup>

A esta última definición cabe adversar que si dentro de la misma, el imputado reconoce extremos que le perjudican, congruentes con los demás elementos de convicción nacidos del proceso, sí reunirá el requisito conforme a la sana crítica razonada, de constituirse en medio de prueba idóneo para acreditar la responsabilidad. Así se interpreta cuando el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, señala: "Artículo 370.- Declaración del acusado. (...) Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones

<sup>19</sup> Op. Cit. Pág. 259.

<sup>20</sup> derecho procesal penal. Pág. 143.



respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes (...)"

Dentro de la presente investigación, atendiendo al tema de la declaración del sindicado, no existe una completa uniformidad en denominarla como medio de prueba o medio de defensa, se analizaron varias sentencias y se determinó que cuando son condenatorias en su mayoría la declaración del sindicado tiene carácter de un medio de defensa material; y cuando son absolutorias se le otorga valor probatorio a la declaración. Por regla general es un medio de defensa del imputado, pero no pierde su valor probatorio, en virtud que de conformidad con las demás pruebas presentadas al debate, puede causar la convicción al tribunal para ser valorada al momento de dictar sentencia, y dependiendo de las demás circunstancias que rodean al proceso.

El contenido de la declaración que el sindicado proporcione al Ministerio Público, no podrá ser valorado para fundar una decisión judicial, porque en el acto no se observó la forma y las condiciones previstas para el efecto, esto quiere decir que el medio utilizado es inadmisibile. Lo anterior tiene asidero legal, cuando el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, preceptúa: "Artículo 91.- Valoración. La inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciará la calidad de esas

inobservancias. Artículo 283.- Defectos absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece a los apliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado.”

Lo anterior quiere decir, que no se podrá utilizar la declaración del imputado en la cual no se hayan observado los requisitos legales para que la misma tenga validez, para fundar decisión alguna en su contra, ello en virtud de que dicha declaración contiene un defecto absoluto.

#### **4.4.Excepciones a la improcedencia de la citación del sindicado a prestar declaración ante el Ministerio Público**

Durante la presente investigación, se ha sostenido que el Ministerio Público no tiene facultad expresa para citar a una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, menos aún a recibirle su declaración sobre la sindicación en su contra; sin embargo, esta regla tiene excepciones que doctrinariamente se le ha denominado como derecho penal premial siendo dos, los caso más conocidos.

El primer caso está regulado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, cuando señala: “Artículo 25.- Criterio de oportunidad. (...) 6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera



instancia obligadamente a los cómplices o autores del delitos de encubrimiento **que** presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente (...)"

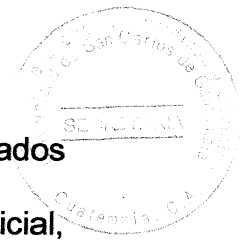
El procedimiento consiste en que el Ministerio Público le propone al sindicato la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, con la única condición de declarar en contra de los autores de los delitos antes anotados, si acepta la propuesta el Ministerio Público solicitará al juez contralor de la investigación autorización para citar o reunirse con el sindicato cuantas veces sea necesaria, con el objeto de recabar información de cuanto supiere del hecho delictivo, siempre en presencia de su abogado defensor. Concluida las averiguaciones pertinentes sobre lo manifestado por el sindicato, el fiscal del Ministerio Público solicitará al juez contralor de la investigación, señale día y hora para recibir en calidad de anticipo de prueba, la declaración del



imputado, en este mismo acto solicitará también el sobreseimiento del procedimiento con lo cual se da por terminado el caso.

Sucede que el interesado en gozar de este beneficio, provisionalmente está procesado como autor de los delitos antes mencionados, con su declaración y de acuerdo a las averiguaciones del fiscal, se determina que la participación del imputado no encuadra en la figura de autor, sino de encubridor, en este supuesto, en la misma audiencia señalada para la recepción de la declaración en calidad de anticipo de prueba, previo a llevarse a cabo, se reformará el auto de procesamiento de autor del delito a encubridor, después se recibirá la declaración y seguidamente se solicitará el sobreseimiento del caso.

El segundo caso, en donde el Ministerio Público adquiere la facultad de citar al sindicado y recibir su declaración, cuantas veces sea necesaria, está regulado en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, denominándolo como colaborador eficaz y se encuentra regulado del Artículo 90 al 102 de la referida ley. El procedimiento es similar al regulado en el Código Procesal con las siguientes diferencias: a) es el imputado el que solicita acogerse como colaborador eficaz; b) procede únicamente por los delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, sin importar la participación en el delito; c) no se podrán otorgar los beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o sobreseimiento, a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales; d) no se podrá otorgar a los



jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales que estén siendo sindicados o hayan sido condenados por genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura o delitos contra los deberes de humanidad; y e) se deberá faccionar un acta conteniendo el acuerdo de colaboración, el cual deberá presentarse ante el juez contralor de la investigación para que si se encuentra apegada a la ley, pueda ser aprobada.

Es de suma importancia hacer constar que previo al faccionamiento del acta conteniendo el acuerdo de colaboración, el Agente Fiscal del Ministerio Público, debió haber sostenido reuniones con el imputado en presencia de su defensor, con el fin de determinar si la información suministrada por el posible colaborador, es útil para la el enjuiciamiento de los integrantes de la organización criminal o demás partícipes en el hecho delictivo.

**4.5. La acción constitucional de amparo (*habeas corpus*), como medio para restaurar la amenaza de ser obligado a comparecer a declarar en calidad de sindicado ante el Ministerio Público**

Contra la autoridad fiscal, que lesione derechos del sindicado como la libertad personal, libre locomoción, debido proceso y defensa, procede la acción constitucional de amparo, por inferirse que se trata de una persecución ilegal o indebida, y para restaurar estos derechos se pone en movimiento un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador, instituido



para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos, mandamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte del poder público.

Esta garantía de carácter procesal constitucional se encuentra consagrada en el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad donde dispone: "El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. En tal sentido, debe señalarse que la ingeniería dogmática de la acción de amparo está diseñada sobre la base de dos pilares esenciales, el primero referente a su naturaleza eminentemente procesal y el segundo, compuesto por los presupuestos de activación.

En cuanto al primer aspecto que configura el contenido esencial de esta garantía, es decir, su naturaleza procesal, se establece que se encuentra revestida o estructurada con una tramitación especial y sumarísima y procede contra cualquier servidor público o persona particular conexas con el poder público, es decir, no reconoce fueros ni privilegios.

El segundo pilar que estructura el contenido esencial de esta garantía, se encuentra configurado por sus presupuestos de activación, los cuales se encuentran regulados en

el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que señala: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; (...) Lo determinado en los incisos anteriores no excluyen cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los Artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.” Significa que al no haber un medio de impugnación detallado en el ordenamiento jurídico procesal guatemalteco, es necesario recurrir a la acción de amparo como único instrumento para la protección de los derechos del imputado.

La libertad en términos generales es un derecho fundamental de carácter primario, protegida y consagrada por el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.” Concuierda lo anterior con lo señalado, el Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que



determina lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)”; y, el Artículo 7 inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De las normas glosadas, así como de la naturaleza jurídica de la acción de amparo, se desprende que para la presentación de este mecanismo de defensa, se requieren presupuestos de activación, siendo en este caso la libertad personal del sindicado, por hacerlo comparecer a la sede fiscal, cuando el Ministerio Público no está facultado para emitir medida de coerción alguna, constituyendo persecución ilegal o indebida.

En ese contexto, la persecución ilegal o indebida, debe ser entendida como la acción de un funcionario público o autoridad que busca, persigue u hostiga a una persona sin que exista motivo legal alguno o facultad que expresamente lo declare y debe incidir directamente con el derecho a la libertad del sindicado. Para la presente investigación, procede la acción constitucional de amparo, porque el derecho a la libertad física es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones que sin ningún fundamento legal, configuran una restricción para su cabal ejercicio. No existe, en concreto una amenaza inminente de privación de libertad; sin embargo, existe limitación en su ejercicio por la citación ilegal, cometida por un funcionario público, afectaciones que por su naturaleza, inequívocamente deben ser protegidas.



Para concluir, la acción constitucional de amparo es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, cuando de acuerdo a las circunstancias concretas, a pesar de existir mecanismos de protección específicos y establecidos por la ley procesal vigente, éstos resulten ser evidentemente inoportunos o inconducentes, de manera tal que esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas.



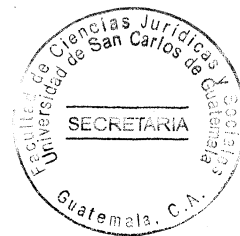


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia con funciones autónomas, cuyo fin principal es el estricto cumplimiento de las leyes; atendiendo a este concepto, la ley no otorga expresamente la facultad coercitiva al Ministerio Público para hacer comparecer a una persona sindicada de la comisión de un delito a declarar; esta facultad es exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Se debe respetar cada función asignada por la ley a las distintas instituciones y órganos de justicia, así como el respeto en todo momento de los derechos que goza el sindicado, si bien es cierto durante el procedimiento preparatorio la ley le concede al sindicado algunos privilegios, como informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye presentándose de manera espontánea, esto no faculta al Ministerio Público a citarlo para rendir su declaración como testigo, pues hay incompatibilidad.

Por lo tanto, es necesario que el Ministerio Público por medio de la fiscal general gire una instrucción a todos los agentes y auxiliares fiscales para que no continúen violentando los derechos de los imputados dentro de los expedientes que tienen a su cargo citándolos a prestar declaración testimonial, y en su defecto, deberá el sindicado protestar el acto inmediatamente, pedir la discrepancia ante el juez contralor o accionar en amparo, porque no es legal que se obligue a declarar al sindicado, cuando este tiene la facultad de abstenerse de hacerlo y de declarar libremente sin ser amonestado, ya que esto conllevaría obligarlo a autoincriminarse o declarar en su contra.





## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MANCILLA, Erick. Alfonso. **Introducción al estudio de la teoría general del proceso**, (s.f.).

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: 2da ed., Ed. Ad-hoc. 1999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Tomo II., Ed. Heliasta, S.R.L. 1979.

Diccionario Jurídico Espasa Calpe. Madrid; Ed. Espasa Calpe. S.A. 1998.

GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional**. Guatemala: Guatemala., 1era ed. 2013.

Ministerio Público de la República De Guatemala. **Manual del fiscal**. Guatemala: Guatemala., 2da ed. (s.f.) 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed.Heliasta S.R.L. 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** Edición electrónica 1era ed. [https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf) (Consultado 29 de marzo de 2018).

ORJUELA HIDALGO, Gustavo. **Derecho procesal penal**. Bogotá. Colombia; Ed. Universidad Externado, 1970.

**Revista Facultad de Derecho**. Ratio Juris Vol. 5 No. 10/p.49-63.Medellin – Colombia; Enero-Junio de 2010. <http://publicaciones.unaula.edu.com/index.php/ratiojuris/article/viewFile/176/166>.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948



**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General del as Naciones Unidas. 1948.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Asamblea General del as Naciones Unidas. 1976.

**Ley de Amparo y Exhibición Personal.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley Contra la Delincuencia Organizada.** Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala. 2006.